



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

RAD: 044/2021

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CONSORCIO MK DEL CARIBE
DEMANDADO	CAJA DE COMPENSACIÓN COMFENALCO Y OTROS
RADICADO:	13001-31-03-005-2021-00044-00
ASUNTO:	REPOSICIÓN

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena D.T. y C, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

CUESTIÓN

Se encuentra al despacho la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL entablada por CONSORCIO MK DEL CARIBE contra CAJA DE COMPENSACIÓN COMFENALCO Y OTROS para resolver recurso de reposición contra el auto de 13 de diciembre de 2021 que tuvo por contestada la demanda.

EL AUTO RECURRIDO.

Por auto de fecha 13 de diciembre de 2021 el despacho tuvo por contestada la demanda por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN COMFENALCO Y OTROS.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que en la acción principal interpuesta por CONSORCIO MK DEL CARIBE contra CAJA DE COMPENSACIÓN COMFENALCO Y OTROS, se expidieron autos de fecha 25 de marzo del 2021 y 12 de abril de 2021, los cuales fueron controvertidos por la Dra. MARÍA ALEJANDRA FRIERI PETRO en calidad de apoderada general de la CAJA DE COMPENSACIÓN COMFENALCO ANDI, la cual interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación. Que una vez resuelto aquel recurso, la mencionada demandada procedió a contestar la demanda principal a través del Dr ALVARO PABLO BALLESTEROS SERPA, facultad otorgada mediante poder especial; siendo ambos poderes otorgados por el Dr. JAIME TRUCCO DEL CASTILLO, representante legal de la Caja de Compensación – ANDI FENALCO.

Que, en el presente asunto, no se reseñó la sustitución ni se revocó la facultad de la Dra María Alejandra Frieri Petro, situación que a la luz del artículo 75 del Código General del Proceso es improcedente.

Que además de lo anterior, el poder especial otorgado a ALVARO PABLO BALLESTEROS SERPA en notaría 4° del Circulo Notarial de Cartagena no fue remitido al apoderado como lo establece el Decreto 806 de 2021.

Que en el presente asunto no fue remitida la contestación y la demanda de reconvencción al correo electrónico del demandado, en virtud de lo cual debe revocarse el auto de fecha 13 de diciembre de 2021 y rechazar la demanda de reconvencción y dar por no contestada la demanda.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

RAD: 044/2021

Una vez surtido el trámite de ley, este despacho procede a resolver el recurso, teniendo en cuenta las consideraciones siguientes

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para resolver este asunto, el despacho separará sus consideraciones en los siguientes argumentos esbozados por el recurrente: i) De la presunta concurrencia de apoderados judiciales ii) Del poder especial otorgado al Dr. Alvaro Ballesteros a la luz del decreto 806 de 2020 y la remisión de la contestación de la demanda y contestación de la misma a través de correo electrónico.

i) De la presunta concurrencia de apoderados judiciales

Para resolver este asunto, lo primero que debe analizar esta célula judicial es lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente: “ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.” (Subrayado por fuera del texto original)

De lo anterior se colige que la ley no restringe el número de apoderados que una persona puede constituir para que lo representen en un proceso, sin embargo, dichos apoderados no pueden intervenir al mismo tiempo por cuánto ello podría dar lugar a que eventualmente se detrimenten los intereses del representado a través de actuaciones contradictorias.

Ahora bien, es también clara la norma al establecer la prohibición de actuaciones simultáneas de apoderados judiciales apadrinando a una misma persona, por lo que, de simple vista, razón tendría el representante del demandante al esbozar los argumentos de su recurso.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

RAD: 044/2021

No obstante, a lo anterior, frente a las situaciones en las que concurren al proceso varios apoderados representando a una misma persona, el legislador y a falta de éste, la jurisprudencia, han aclarado la manera en la que debe proceder el aparato judicial frente a tales concurrencias.

Es así como la Corte Suprema de Justicia, aduce que en los eventos en los que el poder sea otorgado simultáneamente, sólo podrá actuar el apoderado sustituto cuando el principal manifieste que no puede o que no actuará dentro del proceso:

“(...) En el evento en que el interesado hubiere conferido poder a varios togados, es razonable entender que tiene prevalencia en la actuación el apoderado principal sobre el sustituto o sustitutos, todos de origen negocial. No en vano, ello es corolario de la principalidad a que alude la norma en comentario, la que trasluce la existencia de una gradación o estratificación de estirpe preceptiva que, opera, incluso, frente a la ausencia de individualización por parte del poderdante. De allí que el supraindicado canon, en lo pertinente, disponga que “...si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal al primero y los demás como sustitutos”¹

Mientras que, en el caso de poderes otorgados simultáneamente siendo uno general y otro especial, fue el mismo legislador quien estipuló la regla con base en la cual se deberá resolver el asunto, la cual se encuentra contemplada en la citada norma del artículo 75 del C.G.P. al decir la misma: “El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.”

Siendo ello así, como en efecto lo es, mal haría el despacho en pasar por alto tal disposición normativa contemplada por nuestro estatuto procesal y pretender que ante la situación del caso concreto sea necesaria la presentación de sustitución de poder, revocatoria de poder o renuncia de poder de parte de la apoderada general, la Dra. María Alejandra Frieri Petro, quien primeramente se encontraba ejerciendo la representación jurídica de la parte demandada, (como sería del caso si estuviésemos ante una concurrencia de apoderados de la misma categoría, como el caso analizado por la Honorable Colegiatura).

En ese sentido, si es sabido que “donde el legislador no distingue, al interprete no le corresponde distinguir” mucho más rigor tendría considerarse que si el legislador ha distinguido expresamente en la norma, al interprete, en este caso, a este juzgador, no le correspondería pasar de largo e ignorar la ley. Por consiguiente, el despacho estima que el argumento del recurrente no está llamado a prosperar.

ii) Del poder especial otorgado al Dr. Álvaro Ballesteros a la luz del decreto 806 de 2020

Frente a éste argumento, el despacho será breve en afirmar que no está llamado a prosperar, siendo primeramente, que el otorgamiento del poder a la

¹ CSJ 167.292 M.P. Camilo Arango Gómez



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

RAD: 044/2021

luz del Decreto 806 de 2020, efectivamente fue un mecanismo creado por el legislador para conceder la posibilidad a las partes y a los asociados a apadrinarse judicialmente a través de correspondencias electrónicas y evitar, con ello, la propagación del virus Covid-19 al interior de la pandemia por coronavirus y de la emergencia sanitaria decretada por nuestro gobierno nacional, que hasta hoy continúa vigente. No obstante, ello en ningún momento derogó nuestro estatuto procedimental (Código General del Proceso), por lo que sigue siendo totalmente válida la autenticación notarial para efectos de la presentación del poder y fue, de esta manera como el demandado procedió; misma suerte que corre la falta de envío a través de correo electrónico de la contestación de demanda.

Aunado a lo anterior se anota que, si en gracia de discusión debiera aceptarse que la parte demandada no cumplió con tal requisito, esto es, el de la remisión vía correo electrónico de la demanda contestación de la demanda, hoy por hoy lo mismo se encuentra saneado, al estar notificada debidamente la parte demandada en reconvención.

Siendo ello así, bajo los anteriores derroteros es dable afirmar que dentro del presente asunto no se repondrá la decisión proferida mediante auto del 13 de diciembre de 2021 y se mantendrá en firme la decisión de tener por contestada la demanda. De otro lado, en relación al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, no se concederá, toda vez que el auto que tiene por contestada la demanda no es apelable, de acuerdo con lo normado en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 13 de diciembre de 2021 que tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANDI.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 13 de diciembre de 2021 por no encontrarse en el listado de autos contra el cual procede en el artículo 321 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVARINO HERRERA
JUEZ